

Al responder cite este número:
OFI2021-23196-DAR-2600

Bogotá D.C. Viernes, 13 de Agosto de 2021

COMUNICADO

PARA: **SECTOR RELIGIOSO**

DE: **DIRECTOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS**

ASUNTO: **AFORO DE ACTIVIDADES DEL SECTOR RELIGIOSO**

Ante las inquietudes respecto de las pautas para la aplicación de aforos en los lugares de culto, con ocasión a la actual emergencia sanitaria y a la expedición de varias normas relacionadas con los protocolos de bioseguridad, procedemos precisar lo aplicable con base en la situación actual y la normativa más reciente:

El pasado 2 de junio de 2021 el Ministerio de Salud expidió la Resolución 777 mediante la cual quedaron establecidos los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado; tanto para aquellos sectores que a esa fecha ya se habían reactivado – entre los cuales se encuentra el Sector Religioso -, como para los que iniciaron reapertura con ocasión de la antedicha resolución; y adoptó también como anexo técnico, el protocolo general de bioseguridad. Esta resolución **derogó expresamente la Resolución 1120 de 2020 que establecía el protocolo de bioseguridad específico para el Sector Religioso, el cual, por ende, no resulta aplicable en la actualidad.**

Entonces, el Sector Religioso se encuentra en estos momentos sujeto a la aplicación del protocolo de bioseguridad (anexo técnico) adoptado mediante Resolución 777 del 2 de junio de 2021, al interior del cual, entre otras definiciones, se encuentra la que nos indica qué debe entenderse por **Aglomeración**, situación que se encuentra actualmente restringida; y la de la exigibilidad del **distanciamiento físico** en relación con los **grupos familiares**. Los términos precisos son los siguientes:

“2. Definiciones:

27. Aglomeración: *Se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de mínimo 1 metro entre persona y persona. También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento.*

(...)

“3.1.3. Distanciamiento físico

3.1.3.1. Para todas las actividades de los diferentes sectores destinatarios de la presente resolución, el **distanciamiento físico** será de mínimo 1 metro, entre las personas que se encuentran en el lugar o entorno. Los **grupos familiares**, de acuerdo con la definición contenida en el numeral 3.8 del artículo 3 del Decreto 1374 de 2020, no les aplica esta regla de distanciamiento físico, pero deberán observarla con otros grupos o personas. Para lo anterior se requiere como mínimo:

a. Reiterar la importancia de mantener el distanciamiento físico en todos los lugares en donde pueda tener encuentro con otras personas, pues constituye una de las mejores medidas para evitar la propagación.

b. Evitar aglomeraciones en las diferentes áreas donde se desarrollan las actividades, definiendo estrategias que garanticen el distanciamiento físico y minimicen la acumulación de personas en un mismo lugar, tales como: horarios de atención, turnos de operación, sistemas de reservas.

c. Informarse sobre las condiciones de uso, acceso y aforo de los distintos ambientes y establecimientos.”

En ese orden de ideas y, con el ánimo de ofrecer claridad entre la aplicabilidad de las anteriores disposiciones y al mismo tiempo diferenciar entre los Sectores que ya se habían reactivado a la fecha de expedición de la Resolución 777, en comparación con los que solamente comenzarían a reabrir o a prestar sus servicios con posterioridad a ella, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Circular No. 35 del 11 de junio de 2021.

En esta circular, al analizar los parámetros de la resolución 777, en armonía con los conceptos de distanciamiento y prohibición de aglomeraciones, llega a la siguiente conclusión:

“Lo anterior significa que si la ocupación de las camas UCI de un distrito o de un departamento es mayor al 85%, los municipios que lo integran podrán realizar las actividades que ya estaban autorizadas: cines, teatros, restaurantes, congresos, ferias empresariales, centros comerciales etc., siempre que se garantice el distanciamiento físico de 1 metros, lugares en los cuales no aplica, per se, la restricción de las cincuenta personas, y no podrán realizar eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas.”

Con base en todo lo anterior se entiende que el porcentaje de aforo aplicable en los lugares correspondientes a los sectores y actividades que ya estaban autorizadas - el Sector Religioso entre ellos - será el que determinen el respeto por el distanciamiento físico de un metro entre personas y la acomodación de grupos familiares cuando así corresponda, evitando incurrir en aglomeraciones. Además, se deberá dar cumplimiento al anexo técnico

de la resolución 777 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud, en lo relativo a la implementación de protocolos de bioseguridad.

Atentamente,



VÍCTOR ALEJANDRO RHENALS LÓPEZ
Director de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz
Revisó: Víctor Rhenals
TRD: 2600